



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1759



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVII AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE CONTROL PARLAMENTARIO, DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE CONFIANZA PÚBLICA Y SOLICITUD DE REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTO NIVEL.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026
13:35

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVII AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia constitucional exige un poder público sujeto al escrutinio permanente

La democracia contemporánea no se agota con la celebración periódica de elecciones ni con la renovación de los poderes públicos mediante el voto ciudadano. La legitimidad del poder democrático exige que quienes ejercen funciones públicas permanezcan permanentemente sujetos al escrutinio institucional, a la transparencia y a la rendición de cuentas.



El mandato popular conferido a los órganos del Estado no constituye una autorización irrestricta para el ejercicio del poder, sino una responsabilidad permanente frente a la sociedad, cuya actuación debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

El constitucionalismo moderno ha evolucionado hacia modelos en los que el ejercicio del poder público se encuentra sometido a mecanismos permanentes de vigilancia, evaluación y control, bajo la premisa de que toda autoridad debe responder por sus decisiones, por sus acciones y por las omisiones en el cumplimiento de las funciones que la ley le confiere. En ese sentido, la rendición de cuentas constituye uno de los pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho, al garantizar que el poder permanezca siempre subordinado al interés público y al principio de legalidad.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta un sistema presidencial sustentado en la división de poderes prevista en su artículo 49, conforme al cual las funciones del Estado se distribuyen entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para evitar la concentración del poder y garantizar un régimen de pesos y contrapesos. Sin embargo, la división de poderes no implica aislamiento institucional ni independencia absoluta entre los órganos del Estado. Por el contrario, supone una relación permanente de colaboración, coordinación, fiscalización y control recíproco que fortalece la democracia y protege los derechos de las personas.

Dentro de este diseño constitucional, el Poder Legislativo no sólo tiene la atribución de expedir leyes o aprobar el presupuesto público. También tiene la responsabilidad de vigilar el ejercicio del poder administrativo, supervisar la actuación de quienes ejecutan las políticas públicas y exigir explicaciones cuando el desempeño gubernamental se aparta de los principios de legalidad,



eficiencia, eficacia, objetividad, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

El control parlamentario constituye, por tanto, una función constitucional sustantiva y no un mecanismo accesorio. Su finalidad no consiste en obstaculizar la labor del Poder Ejecutivo ni sustituir las decisiones administrativas que constitucionalmente le corresponden, sino garantizar que el ejercicio del poder permanezca sometido al escrutinio democrático de las y los representantes populares.

Desde esta perspectiva, el Congreso no actúa en defensa de intereses propios ni como contraparte política del Ejecutivo. Actúa como el órgano que constitucionalmente representa a la ciudadanía y que, en su nombre, tiene el deber de supervisar que la administración pública cumpla eficazmente con las obligaciones que la ley le impone.

Esta función adquiere especial relevancia en las entidades federativas, donde los congresos locales constituyen el primer espacio institucional de representación democrática frente a las problemáticas que afectan directamente la vida cotidiana de las personas. Cuando la ciudadanía enfrenta deficiencias en la prestación de servicios públicos, retrasos administrativos, omisiones gubernamentales o decisiones que afectan el interés colectivo, acude precisamente a sus representantes populares para exigir respuestas y soluciones.

En consecuencia, la capacidad del Congreso para ejercer un control efectivo sobre la administración pública constituye una condición indispensable para preservar la confianza ciudadana en las instituciones.



No obstante, la eficacia del control parlamentario depende de que existan mecanismos jurídicos suficientes para hacerlo efectivo. Un sistema democrático pierde capacidad de respuesta cuando las comparecencias se reducen a actos protocolarios, cuando las solicitudes de información pueden ser ignoradas sin consecuencias o cuando las observaciones formuladas por el órgano legislativo carecen de efectos institucionales. La ausencia de consecuencias frente al incumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas debilita el equilibrio entre poderes y limita la posibilidad del Congreso de cumplir plenamente la función que la Constitución le encomienda.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco constitucional del Estado de Baja California para consolidar mecanismos modernos de control parlamentario que permitan al Congreso ejercer eficazmente sus funciones de supervisión, sin alterar la naturaleza presidencial del régimen mexicano ni invadir las atribuciones propias del Poder Ejecutivo. La presente iniciativa parte precisamente de esa premisa: fortalecer las instituciones democráticas mediante mayores herramientas de rendición de cuentas, siempre dentro del respeto irrestricto a la Constitución, a la división de poderes y al Estado de Derecho.

La insuficiencia del marco jurídico vigente y la necesidad de fortalecer el control parlamentario en Baja California

El diseño constitucional mexicano reconoce al Poder Legislativo una función esencial en la vigilancia y supervisión del ejercicio del poder público. Esta función no constituye una atribución accesoria o meramente política, sino una responsabilidad inherente al principio de representación democrática y al sistema de pesos y contrapesos previsto por la Constitución.



En el ámbito de las entidades federativas, dicha responsabilidad adquiere una dimensión particularmente relevante, pues los congresos locales representan el primer espacio institucional al que acude la ciudadanía para exigir explicaciones frente a deficiencias en la prestación de los servicios públicos, el incumplimiento de obligaciones gubernamentales o la falta de resultados por parte de quienes encabezan la administración pública.

En Baja California, el Congreso del Estado cuenta con diversas atribuciones para citar a comparecer a las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, solicitar informes, formular cuestionamientos y analizar el desempeño gubernamental. Estas herramientas permiten obtener información relevante para el ejercicio de las funciones legislativas, presupuestales y de fiscalización.

Sin embargo, la experiencia institucional demuestra que tales mecanismos presentan importantes limitaciones cuando no existen consecuencias jurídicas frente al incumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas.

La legislación vigente no establece un procedimiento específico que permita al Congreso responder institucionalmente cuando una persona servidora pública incumple reiteradamente con su deber de comparecer, se niega injustificadamente a responder cuestionamientos formulados por las diputadas y los diputados, proporciona información falsa o deliberadamente incompleta, omite entregar la documentación comprometida o dificulta el ejercicio de las facultades de control parlamentario mediante conductas evasivas.

Si bien el marco jurídico contempla responsabilidades administrativas de carácter general, no existe un mecanismo especializado que atienda las



afectaciones ocasionadas al ejercicio de la función constitucional de control político que corresponde al Poder Legislativo.

Esta ausencia normativa provoca que las comparecencias, en determinadas circunstancias, pierdan eficacia como instrumentos de rendición de cuentas. Cuando una comparecencia concluye sin respuestas claras, sin información verificable o sin la entrega de los documentos necesarios para sustentar las afirmaciones realizadas por la autoridad compareciente, el Congreso ve limitada su capacidad para evaluar objetivamente el desempeño institucional y, por ende, disminuye su posibilidad de representar eficazmente los intereses de la ciudadanía.

La rendición de cuentas no puede entenderse como un acto de cortesía institucional ni como un ejercicio voluntario de colaboración entre poderes. Constituye una obligación constitucional derivada del principio democrático y del deber de toda autoridad de justificar el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la ley.

En consecuencia, quienes ocupan las más altas responsabilidades dentro de la administración pública deben comparecer con plena disposición para informar, explicar y responder respecto de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones.

Ello implica que la obligación de rendir cuentas no se satisface con la sola presencia física de una persona servidora pública ante el Congreso. La comparecencia debe traducirse en un diálogo institucional útil, transparente y verificable, orientado a proporcionar información suficiente para que el órgano legislativo pueda ejercer adecuadamente sus atribuciones constitucionales.



Responder de manera evasiva, omitir información relevante, remitir sistemáticamente las respuestas a informes futuros o negarse injustificadamente a contestar cuestionamientos formulados durante el desarrollo de la comparecencia produce el mismo efecto que la falta de comparecencia: impedir el ejercicio efectivo del control parlamentario.

Por ello, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que el fortalecimiento del Congreso del Estado no depende exclusivamente de ampliar sus facultades, sino de dotar de eficacia jurídica a las ya existentes. Un mecanismo de control parlamentario sólo cumple su finalidad cuando las obligaciones que impone pueden hacerse exigibles y cuando el incumplimiento genera consecuencias institucionales proporcionales, respetando en todo momento el debido proceso y los derechos de las personas servidoras públicas.

De igual manera, la iniciativa reconoce que el respeto entre poderes constituye un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema democrático. La colaboración institucional exige que las comparecencias se desarrollen dentro de un marco de legalidad, objetividad y respeto recíproco.

En consecuencia, se propone establecer expresamente el deber de las personas comparecientes de conducirse con respeto hacia el Congreso del Estado y hacia las diputadas y los diputados que lo integran, no por tratarse de una deferencia personal, sino porque representan al órgano constitucional depositario de la representación popular y del ejercicio de la función de control parlamentario.

En este sentido, la negativa reiterada e injustificada a responder preguntas, la utilización de expresiones ofensivas, denigrantes o intimidatorias dirigidas a obstaculizar el ejercicio de la función legislativa, el incumplimiento de requerimientos de información legalmente formulados, así como la entrega deliberada de información falsa o incompleta, deben ser reconocidos por el



ordenamiento jurídico como conductas incompatibles con los principios de legalidad, transparencia, colaboración entre poderes y rendición de cuentas que caracterizan a un Estado constitucional democrático.

Fortalecer el control parlamentario no implica debilitar al Poder Ejecutivo ni sustituir sus atribuciones constitucionales. Implica garantizar que el Congreso pueda cumplir eficazmente la función que la ciudadanía le ha encomendado: vigilar el ejercicio del poder público, exigir explicaciones cuando sea necesario y promover que las instituciones del Estado actúen con mayor transparencia, responsabilidad y eficacia en beneficio de todas las personas.

Marco constitucional mexicano y fortalecimiento del control parlamentario

El fortalecimiento del control parlamentario encuentra sustento en los principios fundamentales del constitucionalismo mexicano, particularmente en la división de poderes, la representación democrática y la rendición de cuentas como elementos esenciales del Estado de Derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no concibe a los poderes públicos como órganos aislados entre sí, sino como instituciones que ejercen funciones diferenciadas bajo un esquema de equilibrio, colaboración y control recíproco.

El artículo 49 de la Constitución Federal establece el principio de división de poderes como una garantía institucional destinada a evitar la concentración del poder público. Sin embargo, dicho principio no implica una separación absoluta entre los órganos del Estado.



La propia evolución del constitucionalismo mexicano ha permitido el desarrollo de mecanismos mediante los cuales cada poder ejerce funciones de control respecto de los demás, siempre dentro de los límites de sus competencias constitucionales.

En ese contexto, el Poder Legislativo desempeña una doble función de la mayor relevancia: por una parte, constituye el órgano encargado de expedir las normas jurídicas que rigen la actuación del Estado y, por otra, representa directamente a la ciudadanía mediante el ejercicio de funciones de control político, fiscalización y evaluación del desempeño gubernamental. Estas atribuciones no son accesorias; forman parte de la esencia misma de la representación democrática.

La Constitución Federal reconoce diversas facultades de control parlamentario, entre ellas la comparecencia de personas servidoras públicas, la fiscalización del ejercicio de los recursos públicos, la revisión de la cuenta pública y el análisis de la actuación gubernamental. Tales instrumentos reflejan que el sistema presidencial mexicano incorpora mecanismos institucionales destinados a garantizar que el ejercicio del poder permanezca sujeto al escrutinio democrático.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Legislativo reconocen facultades de comparecencia, solicitud de información y supervisión sobre la administración pública estatal. No obstante, el marco jurídico vigente presenta un área de oportunidad al no prever un procedimiento específico que fortalezca la eficacia de dichas atribuciones cuando existen incumplimientos reiterados de las obligaciones de rendición de cuentas.



La presente iniciativa parte de la premisa de que la eficacia de una facultad constitucional depende de que el ordenamiento jurídico establezca mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Una comparecencia pierde utilidad cuando las preguntas formuladas por las diputadas y los diputados quedan sin respuesta, cuando la información proporcionada resulta insuficiente para cumplir los fines de control parlamentario o cuando no existen consecuencias institucionales frente al incumplimiento de obligaciones expresamente previstas en la ley.

Por ello, el propósito de esta reforma no consiste en ampliar indebidamente las competencias del Congreso ni en alterar la distribución constitucional de atribuciones entre los poderes públicos. Su finalidad es fortalecer la eficacia de las herramientas de control ya reconocidas por el orden jurídico, garantizando que la función de representación popular pueda ejercerse plenamente mediante procedimientos objetivos, respetuosos del debido proceso y compatibles con el principio de división de poderes.

En consecuencia, el fortalecimiento del control parlamentario debe entenderse como una medida orientada a consolidar el Estado de Derecho, mejorar la calidad de la administración pública y fortalecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Una democracia representativa requiere no sólo autoridades con legitimidad de origen, sino también instituciones capaces de supervisar permanentemente el ejercicio del poder en beneficio del interés público.



En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. - SE APRUEBA LA REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVII, DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 27. (...)

I a la XLVI. (...)

XLVII.- Ejercer el control parlamentario sobre las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, mediante los mecanismos previstos en esta Constitución y las leyes; emitir, previo procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia y el debido proceso, la Declaratoria de Pérdida de Confianza Pública y con ello la solicitud de remoción, cuando se acrediten incumplimientos graves o reiterados de las obligaciones inherentes al cargo, de los deberes de rendición de cuentas o de las obligaciones derivadas del control parlamentario; así como solicitar, de manera fundada y motivada, a la persona Titular del Poder Ejecutivo que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, determine la permanencia o remoción de la persona servidora pública correspondiente e informe al Congreso la decisión adoptada y su fundamentación, en los términos que establezca la ley.



ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA